En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de octubre del año dos mil nueve, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Silvia N. Alonso de Ariet y asistencia de los señores Jueces de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Julio Antonio Alexandre, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"M., L. E. c/ T. R. P. SRL s/ DEMANDA LABORAL (indemnizaciones)", expte. nro. 323/09,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral (expte. nro. 5225/97), y atento el resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 316), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Silvia N. Alonso de Ariet, Dr. Julio Antonio Alexandre y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 274/291? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Silvia N. Alonso de Ariet dijo:

1. El fallo apelado y los agravios.

La jueza de grado hizo lugar a la excepción de prescripción interpuesta por la parte demandada contra los créditos anteriores al 30 de octubre de 1995; parcialmente a la demanda, condenando a pagar la suma de pesos cuatro mil trescientos sesenta y uno con veintitrés centavos con más los intereses calculados a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento a treinta días; impuso las

costas a la vencida y reguló los honorarios profesionales.

El fallo fue apelado a fs. 292, el recurso concedido a fs. 293 y fundado a fs. 298/309.

El recurrente sostiene que la sentencia no es derivación razonada del derecho vigente con relación a las circunstancias comprobadas de la causa; pide, en consecuencia, su descalificación como acto jurisdiccional válido.

Los agravios puntualizados son básicamente dos; el primero se refiere al detalle de la comunicación de despido que la jueza ha considerado insuficiente y el segundo a la acreditación de la causal invocada, esto es, la negligencia en el cumplimiento de sus deberes.

Respecto a la comunicación de la causal de despido, manifiesta que la postura que sostiene el fallo es absolutamente formalista y ha sido superada ampliamente por la doctrina que dimana de los precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de este Tribunal, de la Suprema Corte de Buenos Aires y de las Sala 1° y 7° de la Cámara Nacional del Trabajo, que individualiza y, en su parte pertinente, cita.

Con base en estos fallos sostiene que el Sr. M. sabía perfectamente por qué se decidió su despido causado y agrega que esa situación ha quedado debidamente demostrada en autos.

En dicho orden de ideas, se detiene específicamente en la declaración del Sr. P. E. M. –fs. 151/152 vta.- que ilustra las circunstancias de modo y lugar en las que se fundió el motor del vehículo Toyota Dyna a cargo del conductor.

A renglón seguido invoca la declaración

del Sr. R. D. D. P. –gerente de la empresa- que se refiere a los extremos anteriores y luego se detiene en sus respuestas a la décima, décima primera y décima tercera preguntas relativas a un antecedente por hecho similar. Insiste en que su declaración no puede ser soslayada porque no fue impugnada y no es dable presumir que los testigos mienten.

Insiste en que se ha acreditado la negligencia del Sr. M., ya que de la rotura del sistema refrigerante (paleta y radiador) no se sigue necesariamente la fundición del motor. Es en ese momento que deben adoptarse las medidas necesarias para evitarlo: en primer lugar, bajar la temperatura del motor y una vez logrado ese objetivo detenerlo y dejar de circular, y es en ese tramo en el que M. hizo lo que no debía hacer: seguir circulando.

A modo de conclusión señala que la causal –perfectamente acreditada- tiene entidad más que suficiente para legitimar el despido causado. Pide, en consecuencia, la revocación del fallo.

2. Tratamiento de los agravios.

El contenido de los agravios nos remite, en primer lugar, al examen de la comunicación de la causal de despido a fin de determinar si se ha dado cumplimiento a las previsiones de la LCT –arts. 243 y ccs.-, en la materia.

La carta documento, a través de la cual, se comunica en forma fehaciente la extinción del vínculo, obra a fs. 30, su texto es el siguiente: “Atento su falta consistente en la rotura del automotor a su cargo (motor Toyota DYNA 300), demostrando total negligencia en el cuidado del mismo, conforme sus antecedentes y severas amonestaciones de nuestra parte

por hechos anteriores relacionados a la falta de cuidado de vehículos a vuestro cargo, nos consideramos injuriados por su nueva falta del día 14/03/96, despidiéndolo por su culpa, haberes a su disposición. Colaciónese".

Su contenido sustancial y el análisis retrospectivo de las conductas de las partes anteriores y posteriores a la extinción del vínculo dan sustento a la revisión que se pretende. Ello porque permiten concluir que, efectivamente, el trabajador conocía el motivo del despido.

El artículo 243 LCT tiene una indudable finalidad: que el destinatario pueda conocer con claridad los motivos en que se funda la ruptura del contrato y que no se puedan modificar las causas del mismo ante la eventualidad de un pleito.

Ese conocimiento, íntimamente ligado con el derecho de defensa, es el objetivo propio de la norma. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que la obligación de notificar las causas del despido y la imposibilidad de modificar éstas en juicio responde a la finalidad de dar al dependiente la oportunidad de estructurar en forma adecuada la defensa, pues se trata del basamento mismo para que los preceptos contenidos en el art. 18 de la CN puedan hallar plena vigencia en la solución del conflicto a desarrollarse. Empero, el detalle de esa información sobre las causas no puede importar un formulismo taxativo, ya que de interpretarse de tal modo la norma inferior, se arribaría al extremo no deseado de cercenar el debate judicial con la consiguiente lesión de los preceptos constitucionales invocados ("V., D. c/ D. S. SACIFI y A" del 9-8-01).

Ahora bien, en el caso, no se trató de un incumplimiento expuesto en forma genérica; por el contrario se imputó al trabajador negligencia en el cuidado del vehículo a su cargo por la rotura del mismo (Toyota Dyna 300). El actor rechazó la carta documento "por ser falsas todas y cada una de las acusaciones que me formulan" –fs. 16-. Además, al promover la demanda vinculó esas imputaciones con el hecho acaecido el día 14 de marzo de 1996 –repárese que la comunicación extintiva fue impuesta el día 15 del mismo mes y año-. Concretamente sostuvo que en su carácter de chofer manejaba el rodado que identifica como Toyota Dyna 300, modelo 1996, dominio XXX*** y el vehículo comenzó "a levantar temperatura". El actor aunque quita entidad a este inconveniente, al sostener que "revisó el aceite y agregó agua al radiador y se dirigió a un equipo" a fin de poder comunicarse con la base y finaliza diciendo que éste "funcionaba normalmente" –fs. 17/18 vta.-.

Es decir, es claro que las circunstancias que rodearon al despido no fueron ignoradas por el actor, ya que ha rechazado por falsas la imputaciones contenidas en la comunicación de despido y luego ha dado una pormenorizada versión de los hechos inmediatamente anteriores a éste. Es decir, el trabajador ha podido interpretar, razonablemente y con certeza, cuál fue el acto –rotura del vehículo acaecido el día anterior al que fue cursada la comunicación- que la empleadora consideró configuraba injuria laboral.

Por las razones dadas, y dado que no estamos ante una regla de rigidez absoluta, considero que la carga que impone el artículo 243 de la LCT, ha sido cumplida por el empleador y corresponde por lo

tanto el examen sustancial de la causal invocada.

El empleador ha imputado al trabajador negligencia en el cuidado del vehículo asignado al haberse producido su rotura. Sabido es que la negligencia para ser motivo del despido debe reflejarse en algún resultado, verbigracia, disminución de rendimiento o daños. En el caso se alegó la rotura del vehículo y efectivamente se probó; es decir, estamos ante la configuración del último supuesto.

En efecto, ambas partes coinciden en señalar que el día 14 de marzo de 1996, cuando regresaba a la ciudad, en compañía del Sr. P. M., el rodado levantó temperatura. El actor sostiene que se trató de un episodio sin consecuencias, dado que "revisó el aceite y agregó agua al radiador y de dirigió a la empresa Q. que se encontraba en las proximidades a fin de poder comunicarse con su base desde la radio dejando a su compañero al cuidado del vehículo. Horas después llega el Sr. R. D. P. y el mecánico de la demandada, Sr. L. R. quien pone en marcha el vehículo el cual funcionaba normalmente" (sic) –fs. 17 vta./18-.

Por supuesto no es ésta la versión de los hechos que dio la demandada y tampoco lo que se probó en la etapa procesal oportuna.

Los hechos probados de la causa, fundamentalmente a partir del testimonio de P. M. -acompañante del chofer-, concordantes en lo pertinente con las declaraciones del mecánico L. R. demuestran que existió por parte del Sr. M. inobservancia de la conducta debida. Así, en primer lugar no advirtió que las luces rojas del tablero estaban encendidas –"yo quise mirar la hora y el reloj de la temperatura estaba

rojo y le dije… guarda que está en rojo” y una vez que tomó conocimiento del encendido de las luces rojas siguió circulando hasta llegar a un bar, entonces advirtió que tenía rota la paleta y el radiador y agregó agua pero siguió circulando –“le metió agua y le siguió dando”- hasta que el motor dejó de funcionar –“Llegamos a una subidita y el motor se empezó a apagar no quería funcionar más… abrió otra vez la cabina y el motor estaba medio rojo”-.

Esta secuencia de hechos demuestra el obrar temerario del chofer puesto que con las luces rojas encendidas, el radiador roto y la paleta rota no se debe seguir circulando; es imposible no prever el resultado.

Tempranamente, la jurisprudencia ha señalado que es negligencia injuriante la de un chofer que dejó fundir el motor de un automóvil a su cargo (CNAT, Sala III, 30/12/1955, DT 1956-413) y, en fallo reciente el Dr. Capón Filas ha ratificado este criterio sosteniendo que: "Quien maneja un vehículo, propio o ajeno, debe estar al tanto de los instrumentos que van indicando el estado general del mismo y en particular de determinados elementos. Para ello, la tecnología ha superado las primeras intuiciones de los choferes que confiaban solamente en sí mismos y en su experiencia (o en la "suerte") e inventado instrumentos que indican la situación. En este caso, los instrumentos del vehículo funcionaban, como afirma el testigo a fs. 198. Siendo así, que el motor se haya fundido, se debe en gran medida a la negligencia del actor quien no prestó atención a las señales en peligro. Por ello, el despido ha sido justificado" (del voto del Dr. Capón Filas al que adhirió el Dr. Fernández Madrid, en autos “Palomo

Oscar David c/ Esetece SA s/ despido" – CNTrab., Sala VI - 16/07/2004, elDial - AA2322).

Por las razones fácticas señaladas concluyo que el Sr. M. en el episodio probado omitió el cumplimiento de diligencias elementales destinadas a conservar el bien de la empresa asignado a su cargo y que tal hecho configura injuria suficiente para fundar el despido con causa.

Por lo tanto, propongo hacer lugar al recurso de apelación, revocar la sentencia en todas sus partes y rechazar la demanda interpuesta.

2. Costas y honorarios.

Las costas de ambas instancias se imponen al actor vencido.

Los honorarios de la primera instancia se fijan a favor de los Dres. H. F. C., J. F. F. y J. M. F., en forma conjunta, en la suma de pesos un mil quinientos y los correspondientes al Dr. D. M. C. B., en la suma de pesos un mil.

Los honorarios de esta instancia se fijan a favor de los Dres. H. F. C. y J. F. F., en forma conjunta, en la suma de pesos quinientos y los correspondientes al Dr. D. M. C. B. en la suma de pesos trescientos. En todos los casos con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

4. Se impone, asimismo, advertir la extrema dilación de este proceso –más de diez años- que por supuesto no supera un elemental test de plazo razonable.

A la segunda cuestión la Dra. Silvia N. Alonso de Ariet dijo:

1°) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 292.

2°) Revocar los puntos 2 y 3 de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia obrante a fs. 274/291.

3°) Rechazar la demanda interpuesta por el Sr. L. E. M. en todas sus partes.

4°) Costas de ambas instancias a la actora vencida.

5°) Regular los honorarios de la primera instancia a favor de los Dres. H. F. C., J. F. F. y J. M. F., en forma conjunta, en la suma de pesos un mil quinientos, y los correspondientes al Dr. D. M. C. B. en la suma de pesos un mil.

6°) Los honorarios de esta instancia se fijan a favor de los Dres. H. F. C. y J. F. F., en forma conjunta, en la suma de pesos quinientos y los correspondientes al Dr. D. M. C. B. en la suma de pesos trescientos. En todos los casos con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia de fs. 274/291vta. es apelada por la demandada a tenor del informe de fs. 298/309 y de cuyo contenido da cuenta quien me precede en el sorteo, lo que evita su mera reiteración.

Mucho se ha escrito y discrepado en cuanto a la interpretación de la norma que exige la comunicación con expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato.

Así, el denunciante del contrato, sea el trabajador o el empleador, asume la carga contractual de exteriorizar el motivo fundante del acto extintivo –justa causa- y su insuficiencia le hará perder eficacia como tal, debiendo entenderse inmotivado o arbitrario

y, por lo tanto, debe soportar las consecuencias indemnizatorias que conlleva tal circunstancia (conf. arts. 63, 243, 245 y concs. LCT).

La sentenciante considera que se ha configurado tal insuficiencia a la luz de los términos empleados en la comunicación de fs. 31 (documental reservada que tengo ante mí). De tal descalificación, el primer agravio de la recurrente.

Previo a la revisión de la misma en cotejo con los demás datos adquiridos en la causa, vale recordar que reiteradamente hemos señalado en casos análogos que la razón de tales exigencias normativas permiten la defensa del trabajador sobre los hechos que se invocan como sustento de la decisión, requisito que no constituye un mero formalismo sino que es un medio de dar al trabajador la posibilidad de encarar su defensa judicial, sabiendo qué cargos concretos se le hacen. Y, en este contexto, cabe destacar que el detalle preciso de los hechos causantes del distracto encuentran sustento en el deber de buena fe con el que deben conducirse las partes, tanto durante el desarrollo de la relación laboral, como en el momento de su extinción (arg. arts. 62, 63, 242 y concs. LCT y, asimismo, en el derecho constitucional de defensa en juicio (conf. art. 18 CN), (ver v. gr. CNTrab., sala I, 2003/04/23, DT 2003-B, 1224).

En primer lugar llama la atención que, receptada tal comunicación, se rechazan por falsas todas y cada una de las imputaciones que se le formulan como causal justificante del despido, considerando además que la expresión causal formulada resulta insuficiente por falta de claridad (ver fs. 16), no se sostenga tal postura en el escrito inicial y por el

contrario se alegan una serie de hechos demostrativos de su diligencia en el cuidado del vehículo con el cual realizaba su prestación laboral, lo que lo libera de toda responsabilidad por los daños detectados con posterioridad. Esto es, de la lectura de tales actos surge la primera duda en cuanto a la certeza de las causales imputadas.

Tal duda quedará disipada tras la valoración del resto de la prueba adquirida, y confrontada, en cuanto a tales circunstancias previo a toda calificación de conductas.

Así, no ha quedado en discusión la utilización del bien cuya rotura se imputa, ni la magnitud del daño teniendo en consideración el presupuesto que obra a fs. 32 (reservado y que tengo ante mí), reconocido como auténtico a fs. 181, lo que resulta avalado, en primer lugar, por las manifestaciones testimoniales y no impugnadas del socio gerente de la empresa demandada y que obran a fs. 144/145, valoradas, en razón del vínculo alegado, con extrema prudencia.

De las mismas surge que el vehículo afectado al servicio requerido al demandado en su calidad de conductor, tenía tan solo 300 km de rodaje y que contradiciendo lo afirmado por el operario en su demanda en cuanto a que luego de advertir que el motor levantaba temperatura lo detuvo, controló el aceite y agregó agua al radiador y al no contar con medios de comunicación cercanos se dirigió a tal fin a un equipo de puling que operaba en las proximidades dejando como custodio del bien a un compañero, comunicada la novedad a la patronal luego de varias horas de espera llega el testigo de referencia acompañado un mecánico, quien

pone en marcha el motor y funcionó normalmente. El Testigo D. P. al contestar la novena pregunta informa al tribunal que quisieron ponerlo en marcha pero el motor estaba fundido y se vieron en la necesidad de remolcarlo. Insisto en la falta de impugnación a tal aseveración que desnuda la realidad de los hechos, máxime cuando a fs. 150/151, avala todo lo expuesto el testigo, en el caso calificado e inimpugnado, que brindó asistencia en su carácter de mecánico de la empresa, Sr. L. R. al contestar la 4ª. y la 7ª. preguntas, confirmando además que se trataba de un vehículo adquirido 3 ó 4 meses antes, prácticamente nuevo.

De lo expuesto, el reproche a un obrar ajeno a las pautas que emergen del art. 63 LCT y es que el obrar conforme a tal principio se debe exteriorizar tanto al momento de la celebración como durante el desarrollo y aún al producirse la extinción de la relación.

Y es que la buena fe adquiere especial preponderancia en el contrato de trabajo, por la naturaleza de la vinculación que éste genera, eminentemente personal e influida por la factores éticos y morales subsumidos en los deberes de colaboración y previsión que asumen dependientes y empleadores, imponiéndoles igual claridad y definición de manera que ninguna duda pueda caber sobre las posiciones que se adopten y sus pretensiones (ver Meilij en “Contrato de Trabajo”, ed. Depalma, t. I, pág. 259, parág. 547).

Tomando en consideración las invocaciones del accionante en cuanto a la mecánica del hecho y sus consecuencias y la prueba valorada a la luz

de las directivas que emergen de la norma citada, la conducta asumida por la recurrente no merece ninguna calificación positiva.

Cabe ahora indagar la conducta esperada y previa a acaecer del daño cierto operado sobre la unidad automotriz puesta a su disposición para el cumplimiento de su débito laboral.

Previo, debo aclarar que la afirmación en cuanto a la inexistencia del daño cayó fulminada con la prueba adquirida en la causa, tanto habiéndose reconocida como auténtica la documental que da cuenta del presupuesto por repuestos y mano de obra de fs. 32 (en original reservado que tengo ante mí), a fs. 181, como de las declaraciones que testigos que en la oportunidad fueron a auxiliar al operario al lugar de los hechos, tal como se ha relatado precedentemente.

Pero no bastan las actitudes evasivas y distorsión de la realidad por temor a sus consecuencias para justificar la decisión rescisoria ya que de conformidad a la gravedad de aquellas y de estas pueden caber sanciones de menor entidad dentro del abanico de facultades disciplinarias del empleador. Para poder justificar el apartamiento del principio de continuidad o subsistencia consagrado en el art. 10 LCT, sino que se requiere que la inobservancia de las obligaciones impuestas para el caso configuren injuria y que por su gravedad no consientan la prosecución de la relación, que obre como excepción de aquel principio.

Bien se ha dicho que aún cuando exista una falta por parte del dependiente, su gravedad debe ser computada dentro del contexto en que la anomalía se produjo, por lo que si demuestra que dicha falta se cometió por un exceso de celo en el cumplimiento de su

debito o por factores ajenos a su buena disposición, como hechos de la naturaleza o de terceros, quedaría desvirtuada la gravedad del incumplimiento y se neutralizan los efectos jurídicos del despido. Pero no cuando, como en el caso, el actor en libertad de disposición y temerariamente continuó rodando el vehículo asumiendo en plenitud el riesgo de daños, como aconteció.

Lo señalado precedentemente surge sin dificultad de la confrontación lógica de toda la prueba adquirida. Esto es, el daño sufrido por la unidad de conformidad a los datos que emergen del presupuesto son producto de la inconducta del empleado que debió obrar conforme se encontraba instruido y tal como señala su colega J. A. Á. (fs. 188/188vta.) en coincidencia con el mecánico de la empresa L. F. F. R. (fs. 150/151) y no de la forma que relata –sin impugnación oportuna–, quien fue ocasionalmente acompañante del accionante en tal oportunidad, P. E. M., lo que califica sus dichos, remito a la contestación de la cuarta pregunta y de allí a la calificación de hecho injuriante, justificando la reacción patronal.

El ocultamiento inicial sumado a la "odisea" temeraria que ocasionó los daños imputados son clara demostración del quebrantamiento de las conductas esperados por el art. 63 LCT y de la falta a la diligencia laboral en el manejo y cuidado de un bien patronal a su cargo y en mérito de ser agente calificado para tal uso de conformidad a las directivas que emergen de la norma contenida en el art. 84 y concs. LCT.

La expresión de deseo de la a quo, tal como se lee a fs. 284, 2° párr., quedó frustrada, ya

que no cabe duda alguna respecto de la prueba de las imputaciones y de la justa causa y aún de los antecedentes que se señalan en la comunicación de referencia a la luz de la declaración testimonial –insisto: inimpugnada) de fs. 144/145, a 10ª. y 11ª. respuestas.

En consecuencia concuerdo con el voto que antecede.

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Al haber concordado con la opinión del la Dra. Silvia Alonso de Ariet, reitero su fórmula decisoria.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Nahuelanca no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1°) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 292.

2°) Revocar los puntos 2 y 3 de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia obrante a fs. 274/291.

3°) Rechazar la demanda interpuesta por el Sr. L. E. M. en todas sus partes.

4°) Costas de ambas instancias a la actora vencida.

5°) Regular los honorarios de la primera instancia a favor de los Dres. H. F. C., J. F. F. y J. M. F., en forma conjunta, en la suma de PESOS UN MIL QUINIENTOS ($1.500), y los correspondientes al Dr. D.

M. C. B. en la suma de PESOS UN MIL ($1.000).

6°) Los honorarios de esta instancia se fijan a favor de los Dres. H. F. C. y J. F. F., en forma conjunta, en la suma de PESOS QUINIENTOS ($500) y los correspondientes al Dr. D. M. C. B. en la suma de PESOS TRESCIENTOS ($300). En todos los casos con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

7°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2009
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"